

**ARMANDO ANTONIO VENEGAS POLO**  
Abogado  
**U. DE CARTAGENA.**  
Especialista en Derecho de los Negocios  
Especialista en Derecho Comercial  
**U. EXTERNADO DE COLOMBIA.**

venegasypalomino@hotmail.com  
armandovenegas@une.net.co  
Celular: 3158931243  
Teléfono: (057) 6648584.

Cartagena de Indias, D. T. y C., 17 de septiembre de 2021.

Señores Magistrados

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En su correo electrónico o en su plataforma electrónica para recepción de tutelas.

Respetuosos saludos:

**ARMANDO ANTONIO VENEGAS POLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.454.181, expedida en la ciudad de Santa Marta, y T.

P. de Abogado No. 85.162 del C. S. de la J., apoderado del señor **JAIME**

**ENRIQUE SIERRA TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía

No. 73.137.707, expedida en la ciudad de Cartagena, acuden, ante

ustedes, con el debido respeto, para introducir acción de tutela contra

la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN**

**LABORAL, SALA DE DESCONGESTIÓN No. 1, M. P., Dr. MARTÍN**

**EMILIO BELTRÁN QUINTERO**, según pasan a exponer:

1. La accionada en la sentencia sustitutiva que produjo, dado que casó la de segundo grado, no resolvió sobre íntegras las pretensiones consecuenciales a lo casado, las cuales se listan en el libelo que el señor Jaime Enrique Sierra Torres opuso a Almacenes Generales de Depósito Mercantil S. A., Almacenar S. A., el cual dio origen al ordinario laboral que se radicó con el No. 13001 31 05 007 2007 00293 00, por lo que se le pidió la complementaria correspondiente, a lo que ella se negó.

2. En el libelo mencionado, se pidió lo siguiente:

*“5. Declárese que el salario que Jaime Enrique Sierra Torres debía recibir de Almacenar S. A., desde mediados del mes de junio de 2002, cuando éste ocupó simultáneamente, y real y materialmente, tanto los cargos de director y coordinador de los servicios de logística que Almacenar S. A., prestaba a C. I. Promotora de intercambios S. A., con su sucursal - o agencia o unidad de negocios – que tenía en Santa Marta, como el de director y coordinador de la operación de comercio exterior que Almacenar S. A., realizaba a favor de sus clientes, también con esa sucursal – o agencia o unidad de negocios – que Almacenar S. A., tenía en Santa Marta, y quien inscribió al ahora demandante como su representante ante la DIAN de Santa Marta, y hasta cuando aquella*

*terminó injustamente el contrato de trabajo que la vinculó con Jaime Enrique Sierra Torres, debía ser igual a la **sumatoria** del básico nominal mensual que a éste correspondía recibir, real y legalmente, de Almacenar S. A., atendiendo la **nivelación salarial** que pretendemos a favor del ahora demandante y frente a otros empleados de Almacenar S. A., que ejecutaron o ejecutaban iguales o similares funciones a las que realizaba Jaime Enrique Sierra Torres, **más** la prima de localización o auxilio de vivienda que mensualmente Almacenar S. A., pagaba a aquel.*

*Habida cuenta que el salario de Jaime Enrique Sierra Torres debía ser superior al que devengaba nominalmente de Almacenar S. A., **según lo expusimos y pedimos inmediatamente**, habrá de hacerse a favor de aquél y en contra de ésta, las siguientes declaraciones y condenas:*

*6. Ordénese la reliquidación de las prestaciones sociales intermedias y definitivas que Almacenar S. A., pagó a Jaime Enrique Sierra Torres, desde mediados del mes de junio de 2002, cuando éste ocupó simultáneamente, y real y materialmente, tanto los cargos de director y coordinador de los servicios de logística que Almacenar S. A., prestaba a C. I. Promotora de intercambios S. A., con su sucursal - o agencia o unidad de negocios – que tenía en Santa Marta, como el de director y coordinador de la operación de comercio exterior que Almacenar S. A., realizaba a favor de sus clientes, también con esa sucursal – o agencia o unidad de negocios – que Almacenar S. A., tenía en Santa Marta, y quien inscribió al ahora demandante como su representante ante la DIAN de Santa Marta, y hasta cuando aquella terminó injustamente el contrato de trabajo que la vinculó con Jaime E. Sierra Torres: aquellas*

– las prestaciones sociales intermedias y definitivas - habrán de recalcularse tomando en consideración el salario que legal y realmente debía devengar Jaime Enrique Sierra Torres de Almacenar S. A. Condénese a Almacenar S. A., a pagar las diferencias resultantes a favor de Jaime Enrique Sierra Torres.

7. Condénese a Almacenar S. A., a pagar a favor de Jaime Enrique Sierra Torres, la indemnización que se previene en la ley 50 de 1990, artículo 99, No. 3., y por el hecho de que aquella no consignó, en el fondo de cesantías que eligió, en su oportunidad, el ahora demandante, **completamente** las cesantías a las cuales Jaime Enrique Sierra Torres tenía derecho atendiendo el salario que legal y realmente debía devengar de Almacenar S. A.

8. Condénese a Almacenar S. A., a pagar a favor de Jaime Enrique Sierra Torres, la indemnización que se previene en la ley 52 de 1975, artículo 1, No. 3., y por el hecho de que aquella no reconoció y pagó, desde mediados de junio de 2002 y hasta cuando Almacenar S. A., terminó injustamente el contrato de trabajo que la vinculó con Jaime E. Sierra Torres, **completamente** los intereses de cesantías a los que tenía derecho éste; en efecto, Almacenar S. A., liquidó los intereses de cesantías a favor del ahora demandante atendiendo un salario que no era el que legal y realmente debía devengar Jaime E. Sierra Torres de Almacenar S. A.

9. Condénese a Almacenar S. A., a pagar a favor de Jaime Enrique Sierra Torres, la Indemnización que se previene en el artículo 65, No. 1, del C. S. T., modificado por el artículo 29 de la ley 789 de 2002 – indemnización moratoria -, habida cuenta que Almacenar S. A., no pagó

*a Jaime Enrique Sierra Torres, sus prestaciones sociales definitivas en forma completa, toda vez que calculó éstas con base en un salario inferior al que legal y realmente debía devengar Jaime Enrique Sierra Torres: esta indemnización moratoria habrá de recalcularse tomando en cuenta el salario al que legal y realmente tenía derecho Jaime Enrique Sierra Torres.*

*10. Ordénese la reliquidación de los aportes en pensión, salud, riesgos profesionales y parafiscalidad que Almacenaar S. A., pagó en favor de Jaime Enrique Sierra Torres, desde mediados del mes de junio de 2002, cuando éste ocupó simultáneamente, y real y materialmente, tanto los cargos de director y coordinador de los servicios de logística que Almacenaar S. A., prestaba a C. I. Promotora de intercambios S. A., con su sucursal - o agencia o unidad de negocios – que tenía en Santa Marta, como el de director y coordinador de la operación de comercio exterior que Almacenaar S. A., realizaba a favor de sus clientes, también con esa sucursal – o agencia o unidad de negocios – que Almacenaar S. A., tenía en Santa Marta, y quien inscribió al ahora demandante como su representante ante la DIAN de Santa Marta, y hasta cuando aquella terminó injustamente el contrato de trabajo que la vinculó con Jaime E. Sierra Torres: aquellos aportes en pensión, salud, riesgos profesionales y parafiscalidad a cuyos pagos estaba obligada Almacenaar S. A., y era un derecho que tenía el ahora demandante, habrán de recalcularse tomando en consideración el salario que legal y realmente debía devengar Jaime Enrique Sierra Torres de Almacenaar S. A. Condénese a Almacenaar S. A., a pagar a favor de Jaime Enrique Sierra Torres, en las instituciones de seguridad social y de parafiscalidad que éste, en su*

*oportunidad, eligió - fondo de pensiones; empresas prestadoras de salud y otros -, las diferencias resultantes respecto de los aportes que Almacénar S. A., debía hacer por los conceptos citados antes.*

*11. Declárese que el despido que Almacénar S. A., aplicó a Jaime Enrique Sierra Torres es ineficaz, habida cuenta que Almacénar S. A., no reportó a éste, por escrito, dentro de los sesenta ( 60 ) días siguientes a la terminación del contrato de trabajo, “el estado de pago de las cotizaciones de Seguridad Social y parafiscalidad” ( artículo 65, párrafo 1 del C. S. T., modificado por el 29 de la ley 789 de 2002, párrafo 1 ), aunado el hecho de que, en todo caso, Almacénar S. A., **no pagó** la seguridad social y parafiscalidad del ahora demandante atendiendo el salario que legal y realmente éste debía devengar de Almacénar S. A., sino uno muy inferior. En consecuencia, y por la ineficacia del despido que pretendemos, Almacénar S. A., deberá ser condenada a reconocer y pagar a Jaime Enrique Sierra Torres, **los salarios y prestaciones sociales causados desde cuando ocurrió la terminación injusta del contrato de trabajo y hasta cuando satisfaga las obligaciones de pago completo de seguridad social y parafiscalidad de Jaime Enrique Sierra Torres, atendiendo el salario que legal y realmente debía devengar éste, y reporte este pago al ahora demandante.***

*12. En atención a que Almacénar S. A., despidió injustamente a Jaime Enrique Sierra Torres, y **pedimos que así sea decretado por su Señoría**, invocamos, **adicionalmente**, se condene a Almacénar S. A., a pagar al ahora demandante la indemnización que se previene en el artículo 64 del C. S. T., subrogado por el artículo 6 de la ley 50 de 1990,*

*y después modificado por el 28 de la ley 789 de 2002 – indemnización a cargo del empleador por un despido injusto -: para el calculo de esta indemnización habrá de considerarse que Jaime Enrique Sierra Torres tenía más de doce ( 12 ) años prestándole servicios personales a Almacenar S. A., y el salario que legal y realmente debía devengar aquel de ésta.*

*13. Condénese a Almacenar S. A., a pagar a favor de Jaime Enrique Sierra Torres, el trabajo suplementario y los recargos legales: aplicar, para el cálculo de este concepto laboral, el salario que legal y realmente debía devengar Jaime Enrique Sierra Torres de la demandada.*

*14. Condénese a Almacenar S. A., a pagar a favor de Jaime Enrique Sierra Torres, el valor del trabajo en día de descanso obligatorio: aplicar, para el cálculo de este concepto laboral, el salario que legal y realmente debía devengar Jaime Enrique Sierra Torres de la demandada.*

*15. Declárese su Señoría, en forma ultra y extra petita, y a favor de Jaime Enrique Sierra Torres, y a cargo de Almacenar S. A., aquellos derechos laborales, no reclamados expresamente en esta demanda, y cuyos hechos constitutivos se acrediten en el proceso que nos ocupa.*

*16. Declárese que las condenas que se impongan a cargo de Almacenar S. A., y a favor de Jaime Enrique Sierra Torres, sean debidamente indexadas al día del pago.*

*17. Condénese en costas y agencias en derecho a Almacenar S. A., en el evento que se oponga a las pretensiones que aparecen consignadas en esta demanda.”*

3. En el libelo en cuestión el litigio se redujo a la determinación del salario que legalmente correspondía al señor Jaime Enrique Sierra Torres; y éste, sin ambigüedad alguna, expuso la tesis de que su salario era compuesto o integrado por dos factores, tal cual como claramente se lee en el libelo: *i)* por los efectos de una nivelación salarial, y *ii)* por los efectos de una prima de localización o auxilio de vivienda, la cual él consideraba que era un factor salarial.

4. Tal pretensión, en su contenido, se insiste, es clarísima; y si respecto de la misma se hubiera incurrido en un error de narrativa, en el que no se incurrió, correspondía al instructor, y para salvaguardar el derecho constitucional fundamental al acceso a la justicia y al debido proceso, en su correlato de la tutela judicial efectiva, resolverlo, aplicando, para el efecto, los principios y reglas relativas a *i) pro actione*, que en materia laboral es, inclusive, más exigente, acuñándose, en este ámbito, el



principio *pro operario*, y *ii*) la interpretación razonada de la demanda, según lo regula el numeral 5 del artículo 42 del C. G. del P.

5. Pero, se recalca, el litigio que el señor Jaime Enrique Sierra Torres propuso a Almacenar S. A., es meridiano: que su salario era compuesto o integrado por dos factores: *i*) por los efectos de una nivelación salarial, y *ii*) por los efectos de una prima de localización o auxilio de vivienda, la cual él consideraba que era un factor salarial. Así aparece consignado en la pretensión No. 5 del libelo de *marras*, como, también, en el punto No. 2 de los fundamentos y razones de derecho que se expusieron en tal libelo:

*“En la demanda ordinaria laboral que Jaime Enrique Sierra Torres, propone ahora a Almacenar S. A., la discusión jurídica gira, en mucho, alrededor de la determinación de la cuantía del salario que a aquel legal y realmente correspondía recibir de Almacenar S. A. ¿Ha de tenerse como el salario de Jaime E. Sierra Torres, el que Almacenar S. A., pagaba a éste nominalmente?, ¿ó aquel que se construye al observar y*

*aplicar a la relación laboral que vinculó al ahora demandante con Almacén S. A., las preceptivas jurídicas contenidas en los artículos 13, 25 y 53 de la Constitución Nacional, y los artículos 143, 127, 128 y 130 del C. S. T.? Y en nuestra opinión, muy respetuosa, el salario que legal y realmente debía recibir Jaime Enrique Sierra Torres de Almacén S. A., era uno que consultara la igualdad de los trabajadores ante la ley – nivelación salarial -, y la habitualidad de una remuneración – viáticos o prima o auxilio para localización o vivienda – que Almacén S. A., reconoció y pagó a Jaime E. Sierra Torres, cuando lo trasladó a su sucursal o agencia o unidad de negocios en Santa Marta. En efecto, el ahora demandante ocupó, real y materialmente, en Almacén S. A., un cargo(s), puesto(s) o plaza(s), o desempeñó unas labores o funciones, iguales o similares, y con la misma eficiencia y eficacia, a las que ejecutaron o ejecutaban otros empleados de Almacén S. A., quienes devengaban un salario mayor al de Jaime Enrique Sierra Torres. Véase, por ejemplo, que cuando Almacén S. A., nombra a Jaime E. Sierra Torres, como director y coordinador de la operación de comercio exterior que Almacén S. A., realizaba a favor de sus clientes, con la sucursal – o agencia o unidad de negocios – que Almacén S. A., tenía en Santa Marta, en reemplazo del anterior director, señor Adelmo Támara, no reconoció a Jaime E. Sierra Torres, la remuneración que sí pagaba a éste mensualmente, y que era igual a \$1.200.000.00 M/cte colombiana. Esa discriminación salarial que se observa entre Jaime E. Sierra Torres y otros empleados de Almacén S. A., no aparece justificada en una distinción razonable. Es una desigualdad que la ley laboral penaliza porque con ella se afecta la dignidad de las personas, la igualdad de los trabajadores ante la ley y quebranta el*

*“orden justo”. También hay que decir, y aunado a lo inmediatamente expuesto, que, y conforme lo regulan los artículos 127, 128 y 130 del C. S. T., la prima o auxilio de localización ó de vivienda que Almacénar S. A., reconoció y pagó mensualmente a Jaime Enrique Sierra Torres, desde cuando lo trasladó a su sucursal o agencia o unidad de negocios en Santa Marta, era un factor salarial, y lo es habida cuenta su habitualidad – permanencia - y función. En efecto, el contrato de trabajo, que responde a las caracterizaciones de sinalagmático y conmutativo, supone mutuas y correlativas obligaciones radicadas en cabeza de los sujetos que concurren a la relación comercial. La principal obligación a cargo del empleador es la de pagar al empleado un salario que sea proporcional a la cantidad y calidad del trabajo – o servicio – que ejecuta éste. La doctrina laboral, e incluso diversos pronunciamientos de las altas cortes, como, por ejemplo, la sentencia T – 102 de marzo 13 de 1995, con ponencia del doctor Alejandro Martínez Caballero, enseñan que el salario más que una deuda dineraria es una deuda de valor, esto es, “la explicación del salario no se encuentra tanto en el principio nominalista como en el principio valorativo. Esto porque las personas trabajan fundamentalmente para tener unos ingresos que les permita vivir en condiciones humanas y dignas. Por ello el salario se debe traducir en un valor adquisitivo”. He ahí la movilidad que constitucionalmente se reclama para el salario. Cuando Almacénar S. A., traslada permanentemente – por más de cuatro años - a Jaime Enrique Sierra Torres, a su sucursal o agencia o unidad de negocios en Santa Marta, hallabase obligada a mantener el valor real del salario de éste. Ilegal e injusto sería que un trabajador que es objeto de un traslado permanente a una plaza distinta a la de su domicilio, asuma, por*

*ejemplo, el costo de habitación o alojamiento y el de manutención o alimentación. Habría un empobrecimiento del trabajador y un enriquecimiento del empleador injustos e ilegales. Corresponde al empleador, y precisamente por la vigencia del principio constitucional y legal que habla del salario como una deuda de valor, mínima, vital y móvil, asumir esos costos, aunque no de cualquier manera, sino integrándolos a la remuneración salarial del trabajador, vía viáticos. Y es que ese es el sentido del artículo 130, No. 1 del C. S. T., modificado por el 17 de ley 50 de 1990, cuando establece “que los viáticos permanentes constituyen salario en aquella parte destinada a proporcionar al trabajador manutención y alojamiento”; esta norma legal, cogente o de orden público, realiza el principio constitucional y legal que establece que el salario es una deuda de valor, móvil y vital. Definitivamente, y así lo creemos nosotros, la prima o auxilio de localización o de vivienda que Almacénar S. A., reconoció y pagó a Jaime Enrique Sierra Torres, mensualmente - en forma permanente -, y por el hecho del traslado de éste a la sucursal o agencia o unidad de negocio que Almacénar S. A., tenía en la ciudad de Santa Marta, son unos viáticos que, y conforme a los alcances de la norma jurídica inmediatamente citada, son constitutivos de salario, importando poco que Almacénar S. A., les haya negado tal carácter cuando los reconoció a favor de Jaime E. Sierra Torres; esa declaración privada y unilateral de Almacénar S. A. – negación del carácter salarial de la prima o auxilio de localización o vivienda que ésta reconoció al ahora demandante - no tiene eficacia jurídica alguna, habida cuenta que con ella se contraría una norma jurídica imperativa: la contenida en el artículo 130, No. 1 del C. S. T., modificado por el 17 de ley 50 de 1990. En consecuencia, la*

*cuantía del salario al que legal y realmente tenía derecho Jaime Enrique Sierra Torres, no era la que Almacénar S. A., reconocía y pagaba a éste, sino aquella que se construye al aplicar los principios laborales que largamente hemos expuestos: la igualdad de los trabajadores ante la ley laboral (a trabajo igual, salario igual), y a la habitualidad y función de una remuneración adicional que Almacénar S. A., pagó a Jaime Enrique Sierra Torres, y a la cual aquella llamó “prima de localización o auxilio de vivienda.”*

Entonces,

6. Si el instructor, en este caso, la accionada, en su sentencia sustitutiva, hubiera admitido que el salario del señor Jaime Enrique Sierra Torres, era o *i)* compuesto o integrado por los factores indicados, o *ii)* que solo le cabía lo de la nivelación salarial, o *iii)* que solo se le podía agregar lo de la prima de localización o auxilio de vivienda como un factor salarial, en uno cualquiera de estos tres escenarios, debía pronunciarse, ineluctablemente e irresistiblemente, sobre íntegras las pretensiones consecuenciales que se consignan en el libelo.

7. En la sentencia que la accionada, en sede de instancia, produjo, el 29 de septiembre de 2020, mediante la cual revocó, parcialmente, la que el *a quo* profirió, en la que accedió a tener como un factor salarial la prima de localización o auxilio de vivienda que mensualmente Almacenar S. A., pagaba al señor Jaime Enrique Sierra Torres, solamente se refirió a las pretensiones consecuenciales relativas a *i)* reliquidación de prestaciones sociales y vacaciones, y *ii)* a la de la indemnización que se previene en el artículo 65, No. 1, del C. S. T., modificado por el artículo 29 de la ley 789 de 2002, indemnización moratoria, pero no respecto de las pretensiones consecuenciales Nos. 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, consignadas en el libelo en cuestión, las cuales hacen parte de la situación litigiosa habida entre Jaime Enrique Sierra Torres y Almacenar S. A.

8. Mediante memorial que electrónicamente se le dirigió a la accionada, se le requirió que produjera la sentencia complementaria

correspondiente, puesto que en su sentencia sustitutiva omitió “*resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*” (Artículo 287 del C. G. del P.).

9. La accionada, a través de interlocutorio que sacó el 9 de marzo de 2021, se negó a producir la sentencia complementaria pedida, porque consideró que la solicitud de adición postulada por el señor Jaime Enrique Sierra Torres giraba sobre una “*nivelación salarial reclamada*”.

Dijo la accionada en aquel proveído:

*“El apoderado de la parte recurrente dentro del término de ejecutoria de la sentencia de casación, mediante escrito de fecha 21 de octubre de 2020, presentó solicitud de adición de la providencia proferida en este asunto, en relación con la nivelación salarial reclamada y el reajuste de*

*prestaciones sociales que de la misma se derive, la indemnización moratoria, junto con la indemnización por despido injusto prevista en el artículo 64 del CST, que no fueron objeto de condena, la cual a continuación procede a estudiar esta Sala.*

*(...)*

*Al examinar la solicitud de adicción presentada en este asunto, la Sala observa que el apoderado del actor considera que esta corporación además de lo que resolvió en sede de casación sobre la incidencia salarial de la “prima de localización” y el reajuste de prestaciones sociales y vacaciones indexadas, debió también pronunciarse en relación a otras súplicas tales como: la nivelación salarial implorada desde el libelo inicial y la reliquidación que genera la misma, la respectiva indemnización moratoria y la indemnización por despido injusto establecida en el artículo 64 del CST, para con ello, condenar también por estos conceptos a Almacenar S. A., en favor de Jaime Enrique Sierra Torres.*

*(...)*

*Al respecto advierte la Corte que frente a la nivelación salarial junto con la reliquidación de prestaciones sociales que genere esta súplica y la mencionada indemnización por despido sin justa causa, la sentencia de casación no es susceptible de adicción, pues al resolver el recurso extraordinario se puso de presente que la censura no aludió ni alegó como tampoco sustentó algún reproche en el cargo formulado tendiente*



*a cuestionar la absolución del Tribunal por estos precisos conceptos, es por ello, que la Sala únicamente contrajo su estudio a las inconformidades planteadas en torno a la prima de localización y su incidencia salarial con el respectivo reajuste indexado de acreencias laborales.*

(...)

*Por lo expresado, no hay lugar a adicionar la sentencia de casación, en lo que tiene que ver con la nivelación salarial y su consecuente reliquidación de prestaciones sociales como por la indemnización por despido sin justa causa.”*

10. La accionada en la providencia anterior, **que es la que se impugna constitucionalmente**, se equivoca grandemente, puesto que la solicitud de sentencia complementaria nunca giró sobre lo de la nivelación salarial y sus consecuencias, problemática que no fue objeto de censura en casación, **sino** que si en la sentencia sustitutiva se accedió a tener como factor salarial lo de la prima de localización o auxilio de vivienda, también debía haber un pronunciamiento judicial, como correlato lógico, respecto de las pretensiones consecuenciales plasmadas en el libelo de *marras* en los

puntos Nos. 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 del acápite de pretensiones.

11. La accionada, a través del interlocutorio que sacó el 9 de marzo de 2021, mediante el cual se negó a producir la sentencia complementaria requerida, incurrió en una vía de hecho o en un defecto procedimental absoluto<sup>1</sup>, *“que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido<sup>2</sup>.”*

En efecto,

---

<sup>1</sup> Sentencia C – 590 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño, en la que se listan las causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

<sup>2</sup> Sentencia inmediatamente citada.

11.1. El derecho constitucional fundamental de acceso a la justicia, que se regula en el artículo 229 de la C. P., impone al instructor que cuando compone el litigio que se le presenta, lo haga completamente.

11.2. El derecho constitucional fundamental al debido proceso, que se regula en el artículo 29 de la C. P., obliga al instructor a observar “*la plenitud de las formas propias de cada juicio*”.

11.3. A nivel procesal o procedimental, lo anterior se instrumentaliza a través de las siguientes reglas: *i)* tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos o la defensa de los intereses del litigante: artículo 2 del C. G. del P; *ii)* la función de la sentencia, la cual es que en ella se “*decide sobre las pretensiones de la demanda*”: artículo 278 *ibídem*; *iii)* el contenido de la sentencia, puesto que en su parte resolutive se “*deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una*

*de las pretensiones de la demanda*”: artículo 280 *ibídem*, y iv) la regla de la consonancia, según la cual la “*sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda*”: artículo 281 *ibídem*.

Ergo,

11.4. Si la accionada, *puesta como juez de instancia*, y una vez que casó la sentencia del Tribunal, admitiendo que la prima de localización o auxilio de vivienda que Almacenar S. A., reconocía habitualmente al señor Jaime Enrique Sierra Torres, era un factor salarial, estaba obligada, conforme con las normativas constitucionales y legales inmediatamente citadas, a, en su sentencia sustitutiva, resolver sobre las pretensiones que en el libelo se pusieron como consecuenciales a la declaración de que tal prima de localización o auxilio de vivienda era un factor salarial.

11.5. Es la integración lógica de las pretensiones en el libelo: se pide una pretensión declarativa, que si se da, se tiene como causal para que se den las pretensiones consecuenciales.

11.6. Con la producción de la providencia acusada constitucionalmente, la accionada “*actuó completamente al margen del procedimiento establecido*”, no solo porque obvió los contenidos normativos desarrollados en los artículos 229 y 29 de la C. P., 2, 278, 280 y 281 del C. G. del P., sino, también, porque en la práctica le quita al señor Jaime Enrique Sierra Torres el derecho a, por ejemplo, entre el número de las pretensiones consecuenciales, que su salario base para los efectos de la liquidación de su pensión no sea el deficitario con el que lo liquidó Almacénar S. A., cuando lo tenía vinculado, el cual fue de menos \$500.000,00 MLC., sino que, y ante la reliquidación pedida por este específico concepto, tal como aparece en las pretensiones consecuenciales, SU salario base para los efectos de la liquidación de su pensión cuando él

anduvo en Almacénar S. A., sea de más \$500.000,00 MLC., más los intereses moratorios que a Almacénar S. A., le compete pagar al sistema de seguridad social en pensión.

11.6. La exposición anterior satisface una de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales:

*“Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora<sup>3</sup>.”*

---

<sup>3</sup> Sentencia C – 590 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño, en la que se listan los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales

12. Es evidente que la accionada con la providencia impugnada constitucionalmente, conculcó al señor Jaime Enrique Sierra Torres los siguientes derechos constitucionales fundamentales:

El derecho constitucional fundamental de acceso a la justicia, que se regula en el artículo 229 de la C. P.

El derecho constitucional fundamental al debido proceso, que se regula en el artículo 29 de la C. P., que obliga al instructor a observar “*la plenitud de las formas propias de cada juicio*”.

Y, también, los desarrollos legales de tales derechos constitucionales fundamentales: *i)* tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos o la defensa de los intereses del litigante: artículo 2 del C. G. del P; *ii)* la función de la sentencia, la cual es que en ella se “*decide sobre las pretensiones de la demanda*”: artículo 278 *ibídem*; *iii)* el

contenido de la sentencia, puesto que en su parte resolutive se “*deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda*”: artículo 280 *ibídem*, y iv) la regla de la consonancia, según la cual la “*sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda*”: artículo 281 *ibídem*.

Por lo expuesto,

13. Protégasele al señor Jaime Enrique Sierra Torres sus derechos constitucionales fundamentales al acceso a la justicia y al debido proceso y, por lo tanto,

13.1. Revóquese el interlocutorio que la accionada produjo el 9 de marzo de 2021, mediante el cual se negó a producir la sentencia complementaria requerida.



13.2. Ordénese a la accionada producir un nuevo interlocutorio en el que complemente la sentencia sustitutiva que produjo, resolviendo, dado que la prima de localización o auxilio de vivienda es un factor salarial, las pretensiones consecuenciales Nos. 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, consignadas en el libelo en cuestión, las cuales hacen parte de la situación litigiosa habida entre Jaime Enrique Sierra Torres y Almacénar S. A.

Por otro lado, se acreditan los otros requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales:

14. Relevancia constitucional de lo que se plantea en sede de tutela. En la tutela examinada de lo que se trata es de la protección a los derechos constitucionales fundamentales al acceso a la justicia y al debido proceso, lo cual implica que lo planteado en esta sede constitucional es de la mayor relevancia constitucional.

15. Indicación de los medios ordinarios y extraordinarios que en su oportunidad el accionante propuso contra la providencia cuestionada constitucionalmente en sede de tutela. A la accionada, mediante memorial que electrónicamente se le dirigió el 21 de octubre de 2020, se le requirió que produjera la sentencia complementaria, a lo que ella se negó. Era el único instrumento procesal usable para el efecto.

16. Cumplimiento del requisito de la inmediatez en la proposición de acción de tutela contra providencia judicial. La providencia acusada constitucionalmente, que la accionada produjo el 9 de marzo de 2021, se fijó en estado el 17 de marzo de 2021, con lo cual su ejecutoria ocurrió el 23 de marzo de 2021. No ha transcurrido el plazo de los seis (6) meses creado por la Corte Constitucional como razonable para proponer una acción de tutela contra una providencia judicial.

17. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos constitucionales fundamentales vulnerados; y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible. En este libelo de tutela se relata el hecho cometido por la accionada que se estima transgresor de los derechos constitucionales fundamentales al acceso a la justicia y al debido proceso: la providencia que la accionada produjo el 9 de marzo de 2021, que se fijó en estado el 17 de marzo de 2021, y mediante la cual se negó a complementar la sentencia sustitutiva, conforme se le requirió.

18. Que no se trate de sentencia de tutela. En esta acción de tutela se cuestionan constitucionalmente una providencia que se produjo en un ordinario laboral.

19. Competencia: Dado que en esta acción de tutela se cuestiona constitucionalmente una providencia judicial que produjo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 1, M. P., Dr. Martín Emilio Beltrán Quintero, la competente para conocerla es la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

20. Juramento: Bajo la gravedad del juramento se señala que ni el accionante, ni su apoderado, han presentado otra acción de tutela, con base en los hechos y derechos acá alegados, ante otra autoridad judicial.

21. Notificaciones:

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 1, M. P., Dr. Martín Emilio Beltrán Quintero, en la dirección electrónica:

*seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co*

- Jaime Enrique Sierra Torres, en la dirección electrónica:

*jaisierra69@hotmail.com*

- El infrascrito abogado, en las siguientes direcciones electrónicas,  
registradas en SIRNA:

*venegasypalomino@hotmail.com*

*armandovenegas@une.net.co*

Teléfono celular: 3158931243.

22. Tercero interesado en las resultas de esta acción de tutela:

SUPPLA S. A., NIT 890.903.295 – 0, que a través de una fusión por absorción adquirió absolutamente a Almacénar S. A. Se adjunta el certificado de existencia y representación legal de SUPPLA S. A., dado por la Cámara de Comercio de Bogotá.

23. Anexos y poder:

Se adjunta el expediente que contiene el ordinario laboral No. 13001 31 05 007 2007 00293 00, Jaime Enrique Sierra Torres contra Almacénar S. A., y el poder para que actúe el abogado suscribiente de este memorial.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'A. A. Venegas Polo', with a small cross-like mark to the right.

**ARMANDO ANTONIO VENEGAS POLO**  
**C. C. No. 85. 454. 181 de Santa Marta**  
**T. P. No. 85. 162 del C. S. J.**